



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 413/2013

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que negó el acceso a la información petitionada, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día dieciséis de agosto de dos mil trece, marcada con el número de folio 53.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“EL MONTO DEL DINERO RECAUDADO, AL OTORGAR (SIC) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LAS DISCOTECAS INSTALADAS, EN LA CARRETERA DE CHICXULUB-UAYMITUN (SIC), DURANTE EL MES (SIC) DE JULIO Y AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.- (SIC) NO OMITO MANIFESTAR QUE SEAN COPIAS DE LOS RECIBOS FOLIADOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO (SIC)”

SEGUNDO.- El día treinta de agosto del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de manera personal, notificó al recurrente la resolución de fecha veintiuno del mes y año en cuestión, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

III.- CON FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2013, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO ENVIO (SIC) REQUERIMIENTO DE INFORMACION (SIC) ORUA/NO. 53/2013 A LA DIRECCION (SIC) DE FINANZAS Y TESORERIA (SIC) DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) MARCADA CON EL FOLIO 53.
[Handwritten mark]



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 413/2013

IV.- LA DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, RESPONDE RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN (SIC) SOLICITUD 53 LO SIGUIENTE: LA SOLICITUD HA SIDO RESPONDIDA.

ME PERMITO INFORMARLE QUE DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN LOS RECIBOS FOLIADOS, RELACIONADOS CON LO QUE UD. SOLICITA, SON RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ESPACTÁCULOS (SIC) Y FOMENTO DE REGULACIÓN SANITARIA, ES POR TAL MOTIVO QUE NOSOTROS NO PODEMOS PROPORCIONARLE LAS COPIAS.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO (SIC) DEL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN DICHA INFORMACIÓN "SE TRATA DE CUESTIONES FINANCIERAS CUYA REVELACIÓN PERJUDICA O LESIONA LOS INTERESES GENERALES" AL IGUAL QUE LO CITADO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DE LA MISMA LEY ANTES MENCIONADA QUE A LA LETRA DICE "EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE (SIC) POR CONOCER LA INFORMACIÓN". LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN QUE BASA SUS DECISIONES APEGADAS Y CON FUNDAMENTO A LA LEY DEBE PROTEGER LOS RECURSOS QUE POR DERECHO DEBEN SER DESTINADOS PARA EL BENEFICIO Y DESARROLLO SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"ME FUE NEGADO (SIC) COPIAS DE LOS RECIBOS FOLIADOS POR LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTUVO POR EL FUNCIONAMIENTO, DURANTE JULIO Y AGOSTO, DE LAS DISCOTECAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CARRETERA CHICXULU (SIC) PUERTO-UAYMITUN.- (SIC) SE ADUCE QUE DE ACUERDO AL ART. 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES ATRIBUCIÓN DEL AYTO., (SIC) ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013

CUARTO.- Mediante proveído dictado el día nueve de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha cuatro del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas diecisiete y dieciocho de septiembre, ambas del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la recurrida, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- El día veintitrés de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado el escrito de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual hizo del conocimiento de este Consejero Presidente a la persona que autorizó para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, así como ser coadyuvante del mismo, y el nuevo domicilio para recibir las respectivas notificaciones; ante lo cual, se tuvo por autorizado en el presente recurso de inconformidad para oír y recibir las notificaciones que por su naturaleza fueran de carácter de personal a la persona nombrada para tales efectos, y por señalado el nuevo domicilio para las subsecuentes notificaciones que fueren de carácter personal; y finalmente, en lo que atañe a la figura de coadyuvancia, no se accedió, hasta en tanto no precisare el significado de dicha connotación.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número **UMAIP/128/2013**, de fecha veintitrés del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

“... ”

1. CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, EL SUSCRITO ENVIÓ A LA DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 53/2013 CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL MISMO NÚMERO DE FOLIO 53.

2. MEDIANTE OFICIO DE FECHA 16 (SIC) AGOSTO DE 2013, LA DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA RESPONDIÓ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. 53/2013 LO SIGUIENTE:

LE INFORMO QUE CON (SIC) FUNDAMENTO DEL (SIC) ARTÍCULO 13 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN DICHA INFORMACIÓN, “SE TRATA DE CUESTIONES FINANCIERAS CUYA REVELACIÓN PERJUDICA O LESIONA LOS INTERESES GENERALES” AL IGUAL QUE LO CITADO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DE LA LEY ANTES MENCIONADA... LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN QUE BASA SUS DECISIONES APEGADAS Y CON FUNDAMENTO A LA LEY DEBE PROTEGER LOS RECURSOS QUE POR DERECHO DEBEN SER DESTINADOS PARA EL BENEFICIO Y DESARROLLO SOCIAL DE LA COMUNIDAD...”

OCTAVO.- Por auto dictado el día primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por exhibido al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el antecedente que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 53, que negó el acceso a la información pública; así también, a fin de patentizar la garantía de audiencia, el suscrito dio vista de diversas constancias al recurrente, a fin que, en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha nueve de octubre del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 463, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente SEXTO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013

DÉCIMO.- Los días veintidós y veintitrés de octubre, ambas del año dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 473 se notificó a la autoridad, y personalmente al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED], a través del acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DUODÉCIMO.- El día doce de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por libelo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DECIMOCUARTO.- El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 534, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el oficio número UMAIP/128/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis realizada a la solicitud de acceso realizada por el impetrante en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, se advierte que el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida la información siguiente: *copia simple de los recibos foliados expedidos por la Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán, que contengan el monto del dinero recaudado al otorgar la licencia de funcionamiento a favor de las discotecas instaladas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, durante los meses de julio y agosto del año dos mil trece.*

Determinado lo anterior, en fecha veintiuno de agosto del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual negó el acceso de la información, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad al rubro citado, en fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

SEXTO.- La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN



GENERAL.

...

ARTÍCULO 58.- SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

D) DE PLANEACIÓN:

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

- A) LOS IMPUESTOS;
- B) LOS DERECHOS;
- C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- D) LOS PRODUCTOS;
- E) LOS APROVECHAMIENTOS;
- F) LAS PARTICIPACIONES, Y
- G) LAS APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

..."

De igual forma, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, preceptúa:

"...

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013

AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO (SIC)

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

...”

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

...

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.

...”

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán para el Ejercicio Fiscal dos mil trece, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL...

...

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

II.- DERECHOS;

...

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS...

...

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN... SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS QUE SEÑALA ESTA LEY...

...

ARTÍCULO 21.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE APLICARÁ LA TARIFA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

...

IV.- DISCOTECAS 1,800

...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

Así también, el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el veintiuno de febrero de dos mil once, expone:

ARTICULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN:

I.- DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL Y ESPECTÁCULOS.

...

ARTÍCULO 8.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL Y ESPECTÁCULOS:

I.- LLEVAR UN REGISTRO TOTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO

...

ARTÍCULO 29.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN U OFRECEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR SON LOS SIGUIENTES:

...

II.- DISCOTECA.- ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR, CON ESPACIO DESTINADO PARA BAILAR, QUE CUENTA CON MÚSICA CONTINUA GRABADA E INSTALACIONES ESPECIALES DE ILUMINACIÓN. SU HORARIO DE FUNCIONAMIENTO ES DE LAS 22 HORAS A LAS 4 HORAS;

...”

Asimismo, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día trece de enero de dos mil doce, señala:

“...

ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN

II.- RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA.

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPÓSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

27.- LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA CONTARÁ CON LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I.- HACER LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO A LOS CAUSANTES, DENTRO DE LOS CUATRO RUBROS: IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS;

...

IV.- LLEVAR CONTROL DE LAS CAJAS RECAUDADORAS;

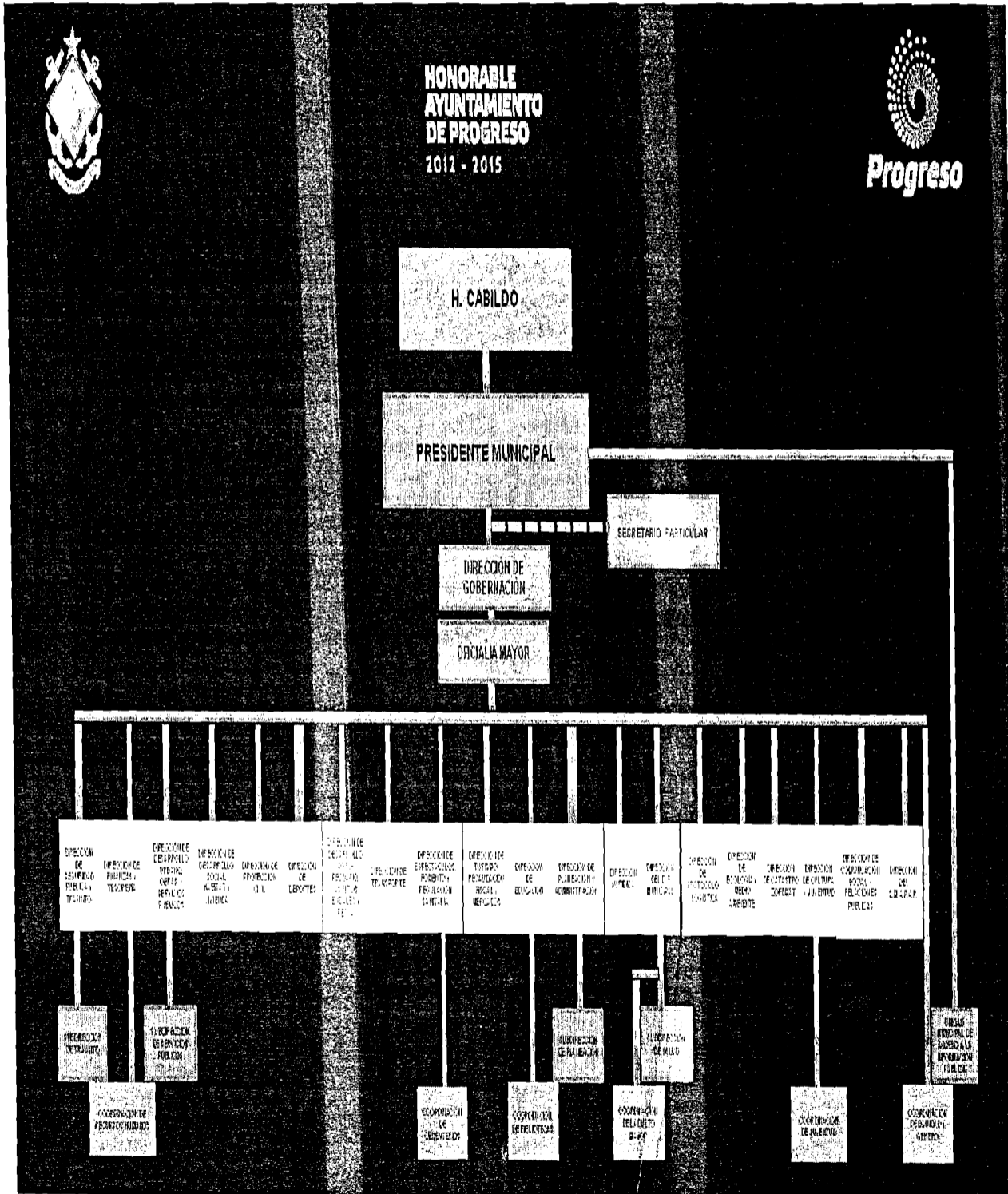
...

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito ingresó al organigrama del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentran la Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, y la Dirección de Finanzas y Tesorería, visible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, en concreto, en el



RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN
 EXPEDIENTE: 413/2013

apartado denominado "Fracción II: Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos", mismo que se inserta a continuación:





RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

De la normatividad previamente aludida, se desprende lo siguiente:

- Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y Planeación; entre las funciones de **Hacienda** se encuentra la de recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus tesorerías, quien es la autoridad responsable de recaudar y **administrar los ingresos**, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del Municipio y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la acepción "**discoteca**", alude al establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con espacio destinado para bailar, que cuenta con música continua grabada e instalaciones especiales de iluminación, y su horario de funcionamiento comprende de las veintidós a las cuatro horas.
- Que los **derechos** son considerados **ingresos**, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero Municipal libraré recibo del que dejará copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el respectivo recibo, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración** y la **Dirección de Recaudación Fiscal y Espectáculos**; en cuanto a la primera, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

- **En cuanto a la segunda de las nombradas** en el punto inmediato anterior, la cual ostentaba dicha denominación conforme a lo señalado en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en el año dos mil once, siendo que en razón del surgimiento de diversas normatividades ha sido designada con diversas acepciones, pues a través del Reglamento Municipal de la Administración Pública del aludido Ayuntamiento, difundido en la mencionada Gaceta, en el año dos mil doce se le denominó **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; y actualmente, en el organigrama previamente invocado, se vislumbra con el nombre de **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; por lo que de las normatividades antes referidas, se desprende que todas las enlistadas poseen entre sus atribuciones: cobrar los derechos, aprovechamientos, productos e impuestos; y llevar el control de las cajas recaudadoras, como es el caso de los establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas de alcohólicas, verbigracia, discotecas; por lo tanto, se colige que aun cuando las denominaciones con las que es identificada la Unidad Administrativa encargada de las funciones descritas, han variado, las atribuciones antes precisadas conllevan a deducir que se trata de la misma Dirección y que posee las mismas funciones.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a la información atinente a la *copia simple de los recibos foliados expedidos por la Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán, que contengan el monto del dinero recaudado por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, correspondientes a los meses de julio y agosto del año dos mil*



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 413/2013.

trece, se desprende que al versar la intención del recurrente en obtener el documento que respalde los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por concepto de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, durante los meses de julio y agosto de dos mil trece, que acorde a la normatividad previamente expuesta constituye documentación de índole comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez que las funciones de la **Tesorería Municipal** en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, son realizadas a través de la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, ésta denominada así de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, y actualmente en el organigrama de la presente Administración Pública de dicho Ayuntamiento, designada como **Dirección de Finanzas y Tesorería**; máxime que del cuerpo de la resolución emitida por la responsable, misma que adjuntare a su Informe Justificado, se discurre que aquélla se refirió con el último de los nombres a la mencionada Unidad Administrativa, esto es, **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien en la especie, no sólo es la encargada de elaborar la referida documentación contable, sino que igualmente conserva los documentos que la integran durante cinco años; por lo tanto, se discurre que resulta competente para detentar la información petitionada en sus archivos.

Asimismo, continuando con el análisis de la Unidad Administrativa competente para poseer el contenido en cuestión; puede advertirse que la **Dirección de Recaudación Fiscal y Espectáculos**, así denominada en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en el año dos mil once, la cual a través del Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del invocado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, fue designada como **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, y actualmente, conforme al organigrama de la presente administración del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, atendiendo a sus atribuciones, las cuales se encuentran en las normatividades ya señaladas, le concierne llevar el control de las cajas recaudadoras así como cobrar los derechos, productos, aprovechamientos e impuestos, como pudiere ser el caso de los recibos de cobro por concepto de permisos otorgados en las



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

discotecas de interés del ciudadano; en consecuencia, se colige que atendiendo a sus funciones igualmente resulta competente para detentar la información solicitada por el particular.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se deduce que la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, así como la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, igualmente designada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, son las Unidades Administrativas competentes para conocer la información del interés del ciudadano; de igual forma, no se omite manifestar que los documentos en los cuales pudiera obrar la información requerida, son los recibos que la citada Tesorería (quien a través de la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, realiza sus funciones), expidiera por los ingresos percibidos con motivo de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, durante los meses de julio y agosto del año dos mil trece, o bien, aquéllos que la Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, igualmente designada Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, resguardare en razón de la recaudación o cobro de los correspondientes derechos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 53.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se advierte que el día veintiuno de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual, clasificó la información solicitada como reservada, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *"CON FUNDAMENTO (SIC) DEL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN DICHA INFORMACIÓN "SE TRATA DE CUESTIONES FINANCIERAS CUYA REVELACIÓN*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 413/2013.

PERJUDICA O LESIONA LOS INTERESES GENERALES" AL IGUAL QUE LO CITADO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DE LA MISMA LEY ANTES MENCIONADA QUE A LA LETRA DICE "EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE (SIC) POR CONOCER LA INFORMACIÓN". LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN QUE BASA SUS DECISIONES APEGADAS Y CON FUNDAMENTO A LA LEY DEBE PROTEGER LOS RECURSOS QUE POR DERECHO DEBEN SER DESTINADOS PARA EL BENEFICIO Y DESARROLLO SOCIAL DE LA COMUNIDAD..."

Al respecto, es oportuno precisar sobre el fundamento y argumento referidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para clasificar la información en cuestión, para lo cual conviene establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La **fundamentación** consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO,

ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.”

Según se colige de la Jurisprudencia que antecede, la **fundamentación y motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre **motivos y fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

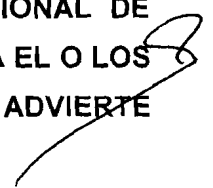
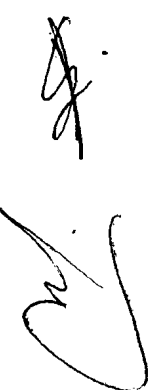
Precisado lo anterior, en razón que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, únicamente se limitó a señalar el ordinal de la causal de reserva que a su juicio se actualizaba en el presente asunto, así como la hipótesis normativa contenida en el mismo que en la especie a su parecer surtía efectos (fracción II); empero, no indicó la razón por la cual ésta encuadraba en el supuesto normativo, ni expresó los motivos por los cuales la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño presente, probable y específico, y toda vez que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación excesiva, solamente resultaría procedente, siempre y cuando se hubieren citado los preceptos legales que sí encuentren aplicación en el caso concreto, y que además, se hubiere motivado el por qué de dicha aplicación, esto es, su adecuación al caso particular, esta autoridad resolutora estima que no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida.

De igual manera, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECCER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE



CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V.
22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS
POSADA.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE
JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVII/2000, LA TESIS AISLADA
QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA
INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE
DE JULIO DE DOS MIL.”

Asimismo, conviene precisar que la información peticionada por parte del particular; es decir: *copia simple de los recibos foliados expedidos por la Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán, que contengan el monto del dinero recaudado por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, correspondientes a los meses de julio y agosto del año dos mil trece*, es de naturaleza pública ya que aun cuando no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia, se discurre que al referirse a los ingresos que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, percibió en los meses de julio y agosto del año dos mil trece por el cobro de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera Chicxulub-Uaymitún del Municipio de Progreso, Yucatán, es inconcuso que esa información necesariamente debe obrar en los registros contables de la autoridad, pues respaldan los movimientos efectuados para atender el gasto público, es decir, se trata de información que forma parte de los estados financieros que permiten medir la eficacia y eficiencia de éste último, que a su vez, propician la rendición de cuentas, así como dan la posibilidad a la ciudadanía de conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados, y por ende, **se encuentra vinculada** con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del ordinal 9 de la invocada Ley, arribándose a la conclusión que la información requerida es información pública por “relación” y no por “definición legal”.

Al respecto, el artículo 9, en sus fracciones VIII, y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los

sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...”

Arribándose a la conclusión que la información del interés del recurrente es pública por “relación” y no por “definición legal”, además que acorde a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada por el impetrante reviste carácter público por encontrarse vinculada con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de lo expuesto, toda vez que en la especie la Unidad de Acceso recurrida omitió motivar por que razón clasificó la información en comento con base en la fracción II del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, pues no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dicha actuación, no resulta procedente la clasificación invocada por ésta, por lo que su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información; máxime que por ser las causales de clasificación de orden público, el suscrito realizó el análisis pertinente a lo argüido por la obligada, advirtiendo que no motivó la clasificación de la aludida información.

Asimismo, continuando con el análisis de la determinación en cuestión, se discurre que la constreñida omitió requerir a la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, también denominada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, Unidad Administrativa que de conformidad al mencionado Considerando SEXTO también resultó competente para detentar la información concerniente a *los recibos foliados expedidos por la Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán, que contengan el monto del dinero recaudado por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, correspondientes a los meses de julio y agosto del año dos mil trece*, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información en cuestión y la entregase, o bien, declarare motivadamente su inexistencia, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa; por consiguiente, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en la resolución objeto de estudio en la presente definitiva, se advierte que la obligada en el Antecedente IV de la misma, en su parte conducente argumentó lo siguiente:

“... ”

ME PERMITO INFORMARLE QUE DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN LOS RECIBOS FOLIADOS, RELACIONADOS CON LO QUE UD. SOLICITA, SON RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ESPACTÁCULOS Y FOMENTO DE REGULACIÓN SANITARIA, ES POR TAL MOTIVO QUE NOSOTROS NO PODEMOS PROPORCIONARLE LAS COPIAS.”

Siendo el caso, que respecto a lo antes expuesto que corresponde a lo vertido por la autoridad en su resolución, se discurre que dicha manifestación se debió a un simple error mecanográfico por parte de aquélla, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, no se advierte documento alguno de respuesta por parte de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del cual pueda desprenderse la misma.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que por una parte no fue procedente la clasificación invocada por la autoridad respecto a la información inherente a los recibos foliados expedidos por la Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán, que contengan el monto del dinero recaudado por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, correspondientes a los meses de julio y agosto del año dos mil trece, y por otra, omitió requerir a la Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria también denominada Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, quien resultó competente en el presente asunto para detentar la información del interés del particular, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente Revocar la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Desclasifique** y reconozca la publicidad de la información petitionada por el C. [REDACTED]
2. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**; y por vez primera a la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, igualmente designada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda

se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Desclasifique** y reconozca la publicidad de la información petitionada por el C. [REDACTED]
2. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**; y por vez primera a la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, igualmente designada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información atinente a *los recibos foliados expedidos por la Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán, que contengan el monto del dinero recaudado por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, correspondientes a los meses de julio y agosto del año dos mil trece*, y procedan a su entrega.
3. **Emita** resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del impetrante la información que es de su interés obtener.
4. **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho. Y
5. **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

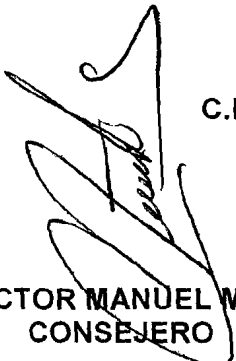
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

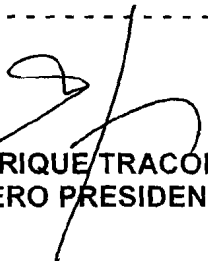
SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


TERCERO.- Con base en lo previsto en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos ocupa, se realice de manera personal a las partes, con fundamento en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.


CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintisiete de enero de dos mil catorce. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



JAPG/CMAL/MAE /